

JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRIO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



Doctor

RAMON GONZALEZ GONZALEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2020-00048-00
DEMANDANTE: MARTHA GLORIA OROZCO GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTESTACION DEMANDA

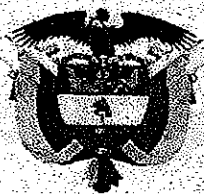
HUGO FERNANDO CEBALLOS SALAZAR, Abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 94.389.782 de Tuluá Valle y T.P. No. 119.502 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación del Municipio de Riofrio Valle del Cauca, representado legalmente por el Doctor Heriberto Cabal Aguilar, conforme al poder que adjunto, respetuosamente presento a usted con fundamento en el artículo 175 del CPACA la contestación de la demanda de la referencia, dentro del tiempo legal para ello y en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, mediante acuerdo 023 del 04-06-2001 expedido por el Honorable Consejo Municipal de Riofrio, el cual se aporta a la presente contestación, se facultó al Alcalde Municipal para llevar a cabo la reforma administrativa en el Municipio de Riofrio, en la cual contrario a lo manifestado por la demandante, su cargo de auxiliar administrativo "SE INCORPORO A LA PLANTA DE PERSONAL" mediante Decreto 103 y 104 de agosto 1 de 200, el cual de igual forma se anexa en copia al presente escrito de contestación.

[Firma]



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



AL TERCERO: NO ES CIERTO, que se pruebe; las reclamaciones, peticiones, quejas, verbales y escritas presentadas por la parte actora han sido atendidas por mi poderdante, la última de ellas obra en la foliatura y data del día 06 de mayo de 2019.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, aporé a la presente contestación el plan de cargos del año 2000 y el sueldo para el año 2001 de los mismos, en el cual se evidencia que no solamente hay funcionarias sino también funcionarios con sueldos iguales y en distintos cargos.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, en el Decreto No 104 de agosto de 2001, en lugar de perjudicar a la demandante, se incorporó su cargo a la planta de personal, anexo oficio de octubre 10 de 2005 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cual se informa acerca de la supresión de cargos y en el cual no figura la señora Martha Gloria Orozco Gómez.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, en el Decreto No 104 de agosto de 2001, el Despacho podrá observar que en lugar de perjudicarse a la demandante, el cargo de la demandante fue incluido en la planta de personal.

AL SEPTIMO. NO ME CONSTA, que se pruebe.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

AL NOVENO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

AL DECIMO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

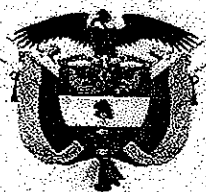
AL DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

AL DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

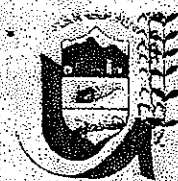
AL DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto a pesar de no habersele transgredido derecho alguno a la demandante, en vida de la misma interpuso derecho de petición fechado el día 10 de enero del año inmediatamente anterior.

C

C



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



AL DECIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que entre otros fundamentos jurídicos, se dio respuesta a la demandante del derecho de petición impetrado, haciéndole ver tácitamente que en su caso había operado el fenómeno de la CADUCIDAD DE LA ACCION.

AL DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, la negativa de la solicitud a la peticionaria se fundamentó en la normatividad vigente y aplicable a su caso concreto, de la cual es importante extraer "...ha de entenderse que la clasificación se deriva de actos administrativos de carácter general de los cuales se presume su legalidad, validez y vigencia, debiendo ser atacados judicialmente, si se quiere cuestionar su contenido, razón por la cual se niegan las peticiones..."

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION de declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 063-11-01-2019 del 06 de mayo de 2019, por cuanto el mismo es **INEXISTENTE**, veamos porque:

El Derecho de petición tiene como Radicado 063 del 10-01-2019 y la respuesta a dicha petición, mi poderdante la realiza el día 06 de mayo del mismo año. La accionante no solo se equivoca alterando la fecha del radicado del mismo, sino que en su parecer "lo complementa" con la fecha en que mi poderdante atendió dicho requerimiento, es decir el día 06 de mayo de 2019.

El derecho de petición sobre el cual estriba el presente medio del control de Nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante lo presenta como un acto ficto o presunto, sin embargo en las pruebas que se anexaron al libelo demandatorio se observa que el día 06 de mayo de 2019, mi poderdante dio respuesta a dicha petición, lo cual elimina la posibilidad de tener como acto ficto dicho derecho de petición. Anexo como prueba la certificación expedida por la técnica administrativa de talento humano del 08 de octubre del año que avanza.



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRIO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



A LA SEGUNDA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION que surge como consecuencia de la anterior, dada la INEXISTENCIA del acto administrativo No. 063-11-01-2019 del 06 de mayo de 2019, sobre el cual recae la presente Demanda de Medio de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para lo cual anexo como prueba la certificación expedida por la técnica administrativa de talento humano del 08 de octubre del año que avanza.

A LA TERCERA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION que surge como consecuencia de la anteriores, dada la INEXISTENCIA del acto administrativo No. 063-11-01-2019 del 06 de mayo de 2019, sobre el cual recae la presente Demanda de Medio de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para lo cual anexo como prueba la certificación expedida por la técnica administrativa de talento humano del 08 de octubre del año que avanza.

A LA CUARTA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION que surge como consecuencia de la anterior, dada la INEXISTENCIA del acto administrativo No. 063-11-01-2019 del 06 de mayo de 2019, sobre el cual recae la presente Demanda de Medio de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para lo cual anexo como prueba la certificación expedida por la técnica administrativa de talento humano del 08 de octubre del año que avanza.

A LA QUINTA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION que surge como consecuencia de la anterior, dada la INEXISTENCIA del acto administrativo No. 063-11-01-2019 del 06 de mayo de 2019, sobre el cual recae la presente Demanda de Medio de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para lo cual anexo como prueba la certificación expedida por la técnica administrativa de talento humano del 08 de octubre del año que avanza.



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
 NIT. 891.900.357-9



A LA SEXTA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION que surge como consecuencia de la anterior, dada la **INEXISTENCIA** del acto administrativo No. 063-11-01-2019 del 06 de mayo de 2019, sobre el cual recae la presente Demanda de Medio de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para lo cual anexo como prueba la certificación expedida por la técnica administrativa de talento humano del 08 de octubre del año que avanza.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO A ESTA PRETENSION que surge como consecuencia de lo solicitado en la Pretensión No. 3, dada la **INEXISTENCIA** del acto administrativo No. 063-11-01-2019 del 06 de mayo de 2019, sobre el cual recae la presente Demanda de Medio de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para lo cual anexo como prueba la certificación expedida por la técnica administrativa de talento humano del 08 de octubre del año que avanza.

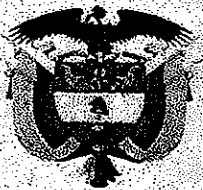
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN EL PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA ES ROGADA

La jurisdicción administrativa es rogada, es decir que el despacho no puede fallar ni ultra o extrapetita, lo cual es una limitación para el Juez Administrativo y una obligación para la parte demandante de cumplir rigurosamente con el principio de justicia rogada, para que sus pretensiones sean tenidas en cuenta por el juez de manera satisfactoria.

En el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, la parte demandante, solicita declarar la nulidad del acto administrativo No. 063-11-01-2019 del 06 de mayo de 2019.

Esta solicitud de declaratoria no debe ser tenida en cuenta por el despacho toda vez que el Juez administrativo no puede fallar extra petita puesto que se ser así ocurriría el llamado defecto factico por violación del principio de congruencia.



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RÍOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



ARTÍCULO 281 del C.G.P. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

A su vez, en Tutela 2014-0464 el Honorable Consejo de Estado Expreso:

“La Sala considera que en el presente caso se encuentra totalmente demostrada la ocurrencia del llamado defecto fáctico por violación del principio de congruencia y un desconocimiento abierto y palpable del precedente jurisprudencial en materia de fallos extra petita, así como la existencia de un defecto material o sustantivo por la indebida y equivocada interpretación que se hizo de las normas referentes a la reparación integral y al reconocimiento de perjuicios dentro de las acciones de reparación directa. En efecto, los falladores de instancia se escudan en la aplicación de los principios de reparación integral y iura novit curia, para reconocer unos perjuicios no solicitados en la demanda, omitiendo la expresa prohibición de dicho actuar en esta Jurisdicción, teniendo en cuenta la naturaleza rogada que imprimió el Código Contencioso Administrativa y la aplicación inexorable del principio de congruencia, especialmente, en las acciones de reparación directa; por no hablar del respeto del derecho al debido proceso que le asiste a la parte condenada por hechos o pretensiones de las cuales no se pudo defender en debida forma. Para la Sala, la interpretación que hace el Tribunal Administrativo de Bolívar, sobre la reparación integral es totalmente desmedida y equivocada, pues la Jurisprudencia de la Sección Tercera claramente desarrolló dicho principio en aras de resarcir, en lo posible, en principio, las graves violaciones de derechos humanos frente a las cuales el simple reconocimiento económico no era suficiente, por lo tanto el Juez podía ordenar medidas conmemorativas, simbólicas o de no repetición, tendientes a la protección y reparación del individuo, independientemente de que estas hubieran sido solicitadas en la demanda.



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RÍOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



No obstante, dicho desarrollo jurisprudencial en manera alguna podría trasladarse al reconocimiento de pretensiones netamente económicas que no hubiesen sido plasmadas en la demanda, pues de aceptarse una interpretación así, se estaría desvirtuando la naturaleza jurídica propia de la reparación integral, la cual no fue concebida para subsanar yerros o negligencias de quien no demanda correctamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en los casos en los que no esté de por medio una grave violación a derechos humanos, o la vulneración flagrante de un derecho fundamental –en su dimensión subjetiva u objetiva–, la Sala encuentra un marco de acción definido por los principios de congruencia y de no reformatio in pejus; por lo tanto, en estos eventos la parte actora podrá solicitar en la demanda cualquier tipo de medida relacionada con las modalidades en las que se hace materializable este principio de reparación integral, siendo éstas: la restitutio in integrum del daño; medidas de satisfacción; indemnización plena de perjuicios; la rehabilitación, y garantías de no repetición, pero no podrán ser decretadas medidas o pretensiones de oficio" (Negrillas fuera del texto original).

"Ahora bien, para la Sala es pertinente resaltar que los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los asuntos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa por expresa remisión del artículo 207 del C.C.A., vigente cuando se produjeron los hechos que dieron lugar a la acción de reparación directa, establece que las sentencias que pongan fin a un proceso deben estar acordes con los hechos y las pretensiones de la demanda, pues fue frente a éstos que el accionado tuvo la oportunidad de defenderse y, por lo tanto no es posible condenarlo por cantidades superiores a las pretendidas, ni por causas diferentes a las invocadas desde un inicio."

ARTÍCULO 305. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
 NIT. 891.900.357-9



No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio."

"En el presente caso concreto, la Sala encuentra que en la sentencia de primera instancia se desconoció el principio de congruencia que debe inspirar el actuar del juez en la expedición de las providencias y, vulneró, por contera, el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, pues al condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y fisiológicos se incurrió en un típico caso de fallo extra petita. "

"De acuerdo con el principio de congruencia de las sentencias, consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 1° numeral 135 del Decreto 2282 de 1989), la decisión del juez debe resultar armónica, consonante y concordante con los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda, por lo tanto el juez debe pronunciarse con fundamento en las pretensiones expresamente planteadas en la demanda y los hechos descritos en la misma, debiendo existir una adecuación o perfecta simetría entre lo pedido y lo resuelto, que resulta afectada cuando el juez concede más allá de lo pedido (ultra petita); o cuando concede puntos no sometidos al litigio (extra petita), o cuando deja de pronunciarse sobre cuestiones sujetas al proceso (infra o citra petita)" (Negritas fuera de texto original).



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



"En este orden de ideas, entiende la Sala que el motivo de inconformidad del apelante radica, a su juicio, en el desconocimiento del principio de congruencia entre las pretensiones formuladas en la demanda y lo decidido en el fallo recurrido, por lo que es del caso precisar el alcance del citado principio, de cara a lo expuesto en el recurso de apelación.

Mediante el principio de congruencia se busca que la sentencia tenga la debida coherencia, de modo que la controversia jurídica sometida a la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado, los que naturalmente serán conocidos desde el momento de la demanda y durante el desarrollo del proceso, para garantizar así a las partes el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, los jueces deben respetar el principio de congruencia, a fin de evitar que al resolver sobre la cuestión debatida se adopte una decisión ajena a cuanto se ha ventilado a lo largo del proceso y con fundamento en argumentos que, por aparecer solo en la sentencia, no hayan podido ser controvertidos en las correspondientes etapas procesales.

La coherencia que el principio de congruencia persigue ha de darse entre los hechos, las pretensiones y la decisión, lo cual significa que el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos y, particularmente, en la medida de lo solicitado, mandato que se encuentra consagrado en el artículo 305 subrogado por el artículo 281 del C.G. del Proceso.



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRIO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



LA INEXISTENCIA DEL ACTO FICTO O PRESUNTO SOPORTE DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

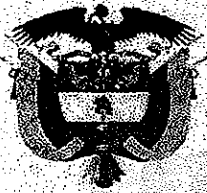
En sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Expediente 14850 de 2007 se estableció que:

DERECHO DE PETICION - Silencio administrativo / SILENCIO ADMINISTRATIVO - Derecho de petición / SILENCIO ADMINISTRATIVO - Noción / SILENCIO ADMINISTRATIVO - Efecto / ACTO ADMINISTRATIVO FICTO - Efecto / ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO - Efecto

Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en **lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto**, el cual bien puede ser negativo o positivo. Oportuno resulta precisar que - independientemente de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar - a la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, habrá lugar en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, lo cual incluye todos aquellos casos en los cuales la respuesta que se brinde a la petición correspondiente resulte puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o, lo que es lo mismo, sin resolver de fondo el objeto de la petición, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias

C

C



**JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9**



legales (artículos 44 y 45 C.C.A.), puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido en virtud de una petición (artículo 48 C.C.A.), de tal suerte que su sola expedición -sin notificación en debida forma-, no tiene la virtualidad para interrumpir el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo.

ACTO ADMINISTRATIVO FICTO - Silencio administrativo negativo. Regla general / ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO - Silencio administrativo negativo. Regla general / SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO - Acto administrativo presunto / SILENCIO ADMINISTRATIVO SUSTANCIAL - Noción. Petición / SILENCIO ADMINISTRATIVO PROCESAL - Noción. Recursos. Vía gubernativa / SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO SUSTANCIAL - Configuración / SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO SUSTANCIAL - Plazo. Vencimiento. Competencia

Por regla general, en el derecho colombiano, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto en relación con la petición inicial, cuestión que da lugar a la configuración del denominado silencio administrativo sustancial o inicial, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en vía gubernativa contra actos administrativos previos -ora expresos, ora fictos o presuntos-, caso éste en el cual se denomina silencio administrativo procesal o adjetivo. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO SUSTANCIAL - Configuración / SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO SUSTANCIAL - Plazo. Vencimiento. Competencia / ACTO ADMINISTRATIVO FICTO - Recursos de vía gubernativa. Demanda de nulidad / ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO - Recursos de vía gubernativa. Demanda de nulidad.

C

C



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



Resulta importante subrayar que el sólo vencimiento del plazo consagrado en la ley como requisito para que opere el silencio administrativo -término que de ordinario es superior y diferente al plazo legal con que cuenta la autoridad administrativa para responder o decidir las peticiones que le sean formuladas-, no libera a la Administración de la obligación constitucional de resolver la solicitud, cuestión que, a la vez, sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa -pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si el peticionario decide interponer, en debida forma, recurso(s) en la vía gubernativa contra el acto administrativo ficto o presunto que él considera configurado en relación con su solicitud, la Administración perderá su competencia para pronunciarse sobre la petición inicial en cuanto debe ocuparse entonces de resolver el o los correspondientes recursos que hayan sido interpuestos. Así mismo, si el peticionario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.C.A.,



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



decide demandar judicialmente la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto que él estima configurado, por regla general la Administración quedará privada de la facultad de pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual el asunto quedará a definición, exclusiva y excluyente, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Nota de Relatoría: Ver de la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 80, del 20 de junio de 1990, MP Fabio Morón Díaz, sentencia C-319 de 2002.”

El supuesto acto administrativo No. 063-11-01-2019 del 06 de mayo de 2019, que en realidad es **simplemente un derecho de petición** que fue **resuelto y notificado** a la parte demandante, no debe ser tenido como un acto ficto o presunto, máximo cuando el mismo es **INEXISTENTE**.

En cuanto a las reestructuraciones es necesario tener en cuenta, que para efectuar una reestructuración administrativa en una entidad del orden nacional o territorial, el Decreto 0019 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública, establece:

“Artículo 228. Reformas de planta de personal. Modifíquese el artículo 46 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así:

“ARTICULO 46 “ARTÍCULO 228. REFORMAS DE PLANTA DE PERSONAL. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 46. Reformas de planta de personal. Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-.

C

C



**JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9**



El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública." (Subrayado nuestro)

De conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, que modifica el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, y pueden derivar en la supresión o creación de empleos.

Igualmente, sobre la reestructuración, reforma o modificación de planta de personal, el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", establece:

"ARTÍCULO 2.2.12.2. Motivación de la modificación de una planta de empleos. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.
2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.



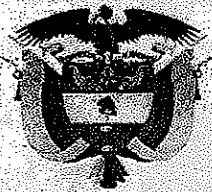
JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



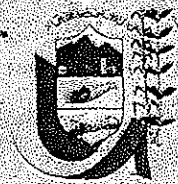
3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
7. Introducción de cambios tecnológicos.
8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
9. Racionalización del gasto público.
10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales."



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



ARTICULO 313 C.N. Corresponde a los concejos: (

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

A su vez el artículo 315 establece: Son atribuciones del Alcalde

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

En este sentido la ley 136 de 1994, modificada por la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, señala:

"Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la ley 136 de 1994, el cual quedara así:

ARTICULO 91. Funciones

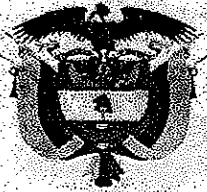
ART. 91. FUNCIONES.

Modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

D) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.



**JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO**
NIT. 891.900.357-9



3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales de conformidad con los acuerdos respectivos. Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para quien sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tempore, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y el carácter rogado de la jurisdicción administrativa, permiten solicitar al despacho declarar favorablemente a mi representada las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

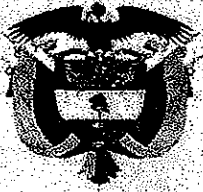
PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 88 PRESUNCION DE LEGALIDAD.

**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo**

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.



**JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9**

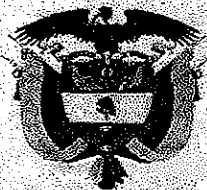


El acto administrativo mediante el cual se le dio respuesta a la petición impetrada por la accionante goza de la legitimidad que le otorga la norma antes transcrita, máximo cuando en la presente demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no fue objeto de pedimento alguno y frente al *Decreto No. 130.013.110 del 14 de diciembre de 2015, por medio del cual se modifica el Decreto No. 160.030.03.2 del 30 de Noviembre de 2011* y el cual la parte demandante cita en el libelo demandatorio, la accionante no agoto la vía gubernativa.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 84 del C.C.A., subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989, establece que "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos." En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, por el contrario, la legitimación en la causa la tiene "Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, la cual podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente."

La parte demandante además de no expresar con claridad el acto administrativo que lesionara un derecho suyo, no prueba la legitimación suya en esta controversia dirigida a obtener la declaratoria de nulidad de un supuesto acto administrativo de carácter particular y concreto, siendo la legitimación en la causa (*legitimatío ad causam*) la que tiene aquella persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra jurídicamente habilitada para formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ostentar la condición de sujeto activo o pasivo en la relación jurídica, en cuyo contexto se desenvuelve la controversia a resolver.



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



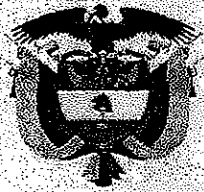
En las acciones de simple nulidad, la legitimación en la causa la tiene cualquier persona, en razón del carácter público de la acción. Precisamente por ello, el artículo 84 del C.C.A., subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989, establece que "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos." En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, por el contrario, la legitimación en la causa la tiene "Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, la cual podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente."

Tal como lo establece el artículo 85 de la misma codificación y teniendo en cuenta que la parte accionante no demostró que un derecho suyo haya sido lesionado por el acto administrativo que a la postre tampoco fue demandado, ocasiona la falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta la verdad procesal y al ordenamiento jurídico.

INEPTA DEMANDA

El Despacho podrá observar que esta demanda presenta vicios insaneables, que la hacen acreedora a esta excepción y los cuales describo a continuación:

1. El acto administrativo sobre el cual recae el presente medio de control, no existe; puesto que ni es el 063-11-01-2019 ni es del 06 de mayo de 2019.
2. No se trata de un acto ficto, por cuanto la accionada dio respuesta a la petición impetrada y notificó la misma la accionante.
3. El Decreto que debió ser demandado por la accionada es el No. 130.013.110 del 14 de diciembre de 2015, frente al cual, ya operó el fenómeno de la caducidad.



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



En este orden de ideas, y dado que la nueva respuesta de la administración no tiene la virtualidad de revivir los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y cual lo creyó la parte demandante, no le queda otro camino al despacho que rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, petición que elevo desde ya respetuosamente al Despacho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como prueba, los documentos aportados como pruebas y anexos por la parte demandante.

PRUEBAS QUE SE APORTAN AL PRESENTE ESCRITO

Derecho de Petición No 063-10-01-2019.

Respuesta a derecho de petición Número 1376 del 06 de mayo de 2019.

Constancia de no existencia de acto administrativo 063-11-01-2019 del 06 de mayo de 2019.

Decreto No 103 de agosto 1 de 2001.

Decreto No 104 de agosto 1 de 2001.

Acuerdo No 023 de 04 de junio de 2001.

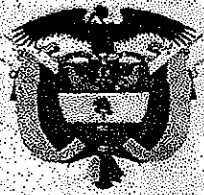
Oficio de octubre 10 de 2005.

Planta de cargos año 2000 y 2001.

Oficio del 18 de marzo de 2020.

Registro de defunción de la señora Martha Gloria Orozco Gomez.

Poder a mi favor.



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



4. Las pretensiones son excluyentes entre sí, en el numeral 1 se pretende el ascenso y nivelación; en el numeral 2 el ascenso a técnica grado 1; en el numeral 3 nivelación desde el año 2001 (no presenta el acto administrativo que supuestamente le causa el daño); y en el numeral 4 el ascenso a técnica 03. Es decir son pretensiones excluyentes entre sí.

EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Solicito al Despacho de manera respetuosa reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del proceso

EXCEPCION DE FONDO

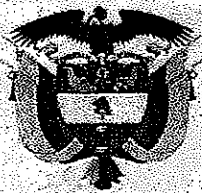
COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en el hecho que la accionante manifiesta que el Municipio de Riofrío le desmejoro su situación laboral, lo cual no se ajusta a la realidad pues según se desprende del acuerdo municipal 023 del 04 de junio de 2001 que se anexa a la presente, su cargo ingreso a la planta de personal. Por lo tanto se configura con absoluta claridad que el extremo demanda en una situación del cobro de lo no debido.

CADUCIDAD DE LA ACCION

Lo que se puede evidenciar del libelo demandatorio es que la accionante estuvo inconforme con el Decreto No. 130.013.110 del 14 de diciembre de 2015, por medio del cual se modifica el Decreto No. 160.030.03.2 del 30 de Noviembre de 2011, ajustando el manual específico de funciones y competencias laborales para los diferentes empleos que hacen parte de la planta de personal adoptado por la administración municipal para la Alcaldía Municipal de Riofrío.

Sin embargo, a la fecha de interposición de la presente demanda ya habían transcurrido los cuatro meses que la ley establece so pena de operar el fenómeno de la caducidad y de igual forma la obligación establecida en el inciso 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., es decir "lo que se demanda", pues, se insiste, no había lugar a demandar el supuesto Acto Administrativo no 063 del 06 de mayo de 2019, inexistente por demás.



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



ANEXOS

Poder a mi favor.

Acta de Posesión del Alcalde electo Dr. Heriberto Cabal.

Formulario E-27 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante, recibiremos notificaciones en la Carrera 9ª Número 5-58, Palacio Municipal de Riofrío, en la secretaria de su Despacho o al correo hfc27@yahoo.com.mx, celulares 3154058710 o 3187915166,

Del Señor Juez

HUGO FERNANDO CEBALLOS SALAZAR

C.C. 94.389.782 DE TULUA VALLE

T.P. 119.502 DEL C.S. de la J.

C

C